



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°469-2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 16 de octubre de 2025.

VISTOS:

La Resolución Gerencial N°1315-2025-GDUC-MDCC emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, el recurso de apelación con registro de trámite N°251010V333, presentado por el administrado HYC INVERSIONES INMOBILIARIAS SAC, representada por don JORGE SANTIAGO SARDÓN PAREDES, en contra de la citada resolución, solicitando que se declare nula y/o revoque todos los extremos , en cuanto ordena actos y dicta medida cautelar en la Resolución de Gerencia N° 1315-2025-GDUC-MDCC el Informe Legal N°038-2025-VSS, y;

CONSIDERANDO:

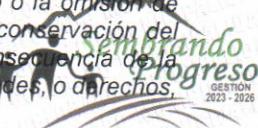
Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, partiendo de los alcances determinados en las normas precitadas, concierne manifestar, que:  
a) A través del recurso administrativo de apelación, signado con registro de trámite N° 251010V333, presentado por el administrado HYC INVERSIONES INMOBILIARIAS SAC, representado por don JORGE SANTIAGO SARDÓN PAREDES, por el cual impugna la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 1315-2025-GDUC-MDCC; b) La citada resolución se notificó a la objetante el 09 de octubre del 2025, como se aprecia del cargo de notificación que corren a folios 917, y se interpone el recurso de apelación el día 10 de octubre de 2025, estando en el plazo legal; c) El recurso impugnatorio presentado se fundamenta en que: 1.- *Se declare nula y/o revoque todos los extremos , en cuanto ordena actos y dicta medida cautelar en la Resolución de Gerencia N° 1315-2025-GDUC-MDCC por estar en contra del debido procedimiento y tiene errores de hecho y derecho sobre el fondo, incumpliendo con los requisitos de validez, en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley 27444.* 2.- *Como se puede contemplar, nuestra representada cuenta con un Anteproyecto aprobado por la Comisión Técnica Distrital y con un Proyecto aprobado por Revisores Urbanos. Lo que permitió la concesión de la Licencia de Edificación de Obra Nueva en Modalidad C. 3.- Asimismo, debemos señalar que la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Carta N°0375-2025-GDUC-MDCC nos corrió traslado de los INFORMES de la Sub Gerencia de Obras Privadas que recomendaba la declaración de NULIDAD DE OFICIO del Acta N°19 de la Comisión Técnica que aprobaba el Anteproyecto de nuestra representada. 4.- Siendo que dichos INFORMES contenían errores de hecho y de derecho que arbitrariamente recomiendan la declaración de nulidad de un acto administrativo que no fue emitido ni por la Sub Gerencia de Obras Privadas ni por la Gerencia de Desarrollo Urbano. Sino por la Comisión Técnica Distrital. Por lo que, señaló que ÚNICAMENTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DISTRITAL ERA EL COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTA QUE APRUEBA EL ANTEPROYECTO, conforme al artículo 202.2 de la Ley N°27444, a nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. 5.- En consecuencia, la Sub Gerencia de Obras Privadas ni la Gerencia de Desarrollo Urbano pueden o deben declarar la NULIDAD DE OFICIO DE LA APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO.* Siendo este actuar arbitrario. Más aún cuando en este informe nunca se especificó cuál era la causal de nulidad que se estaba invocando, toda vez que el artículo 10º de la Ley 27444 establece CUATRO CAUSALES a). La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias. b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos,





Municipalidad Distrital

## CERRO COLORADO

*"Cuna del Sillar"*



cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. 6.- Pese a contar con un Anteproyecto APROBADO por la comisión técnica distrital y contar con el proyecto aprobado por revisores urbanos, a través de la Resolución de Gerencia N°1315-2025-GDUC-MDCC, se ha resuelto el dictar la medida cautelar de interrupción de la vigencia de la licencia de edificación y suspender sus efectos, siendo esta medida arbitraria en tanto que el artículo 146° del TUO de la Ley 27444 establece que mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede optar bajo responsabilidad las medidas cautelares. 7.- Por lo que, al no contar con opinión del Ministerio se carece que sustento técnico legal para fundamentar la medida cautelar. Ya que esta cautelar se basa únicamente en INFORMES Y RECOMENDACIONES DE LA SUB GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO. Siendo ello un atropello al debido proceso y una contrariedad al principio de legalidad contemplados en la Ley 27444. La misma Resolución impugnada reconoce que el MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO es la única entidad COMPETENTE para supervisar el ejercicio de LOS REVISORES URBANOS. 8.- Por lo tanto, la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN extralimita la competencia de la MUNICIPALIDAD Y VA EN CONTRA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. TODA VEZ QUE LA MUNICIPALIDAD NO CUENTA CON LA COMPETENCIA DE CONTROLAR LOS ACTOS DE LOS REVISORES URBANOS. SIENDO ESTA SUSPENSIÓN ARBITRARIA E ILEGAL, POR LA QUE DEBERÁ RESPONDER EL FUNCIONARIO A CARGO DE LA EMISIÓN. d) Del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 10 de octubre del 2025; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. e) Ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N°1315-2025-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que: 1.- El numeral 4 del artículo 200 de la Constitución confiere rango de ley a las ordenanzas municipales. Consecuentemente, la facultad normativa de las municipalidades que se deriva de la autonomía política también las convierte en órganos productores de normas generales en el ámbito de sus competencias. 2.- La Ley Orgánica de Municipalidades, dispone en su artículo 40 que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. 3.- Que, las Municipalidades Distritales, conforme a la Ley N°27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", ha establecido funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales conforme Art. 79°, de la Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo, "Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...) 3.6.2. Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica"; ello acorde a las exigencias desarrolladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones - Decreto Supremo N°006-2017-VIVIENDA y el Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación 4.- Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°29090 - Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones, Decreto Supremo N°006-2017-VIVIENDA, regula - entre otros - los procedimientos administrativos de obtención de las licencias de edificación y la conformidad de obra y declaratoria de edificación garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública; siendo reglamentado el mismo a través del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación. 5.- Que, el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA, el cual tiene por finalidad garantizar de manera preventiva y correctiva, la ejecución de las obras de habitación urbana y de edificación respetando el proyecto aprobado que dio mérito a la licencia, en todas las modalidades de aprobación. 5.- Respecto al anteproyecto aprobado mediante acta N°19 por la comisión técnica distrital de fecha 23 de agosto de 2024 corresponde a las municipalidades distritales y las municipalidades provinciales conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley, conforme al numeral 9 del art. 4° de la Ley N°29090 - Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones. 6.- La aprobación del anteproyecto fue dada considerando la información proporcionada en la documentación presentada la cual es una declaración jurada, el administrado sustenta que se propone la medida promedio de la vía y no hay información en el anteproyecto presentado al respecto de la utilización del promedio, igualmente en la norma no se indica que se pueda utilizar el promedio, por lo tanto el proyecto no cumple por lo que la Municipalidad distrital de Cerro Colorado procede de acuerdo a sus atribuciones conforme el art. 34° fiscalización posterior del TUO de la ley 27444 e iniciar las acciones necesarias conforme el art. 213°. 7.- Que, en atención a lo dispuesto por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad, se tiene que los procedimientos



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**

*"Cuna del Sillar"*



administrativos de "Licencia de Edificación Modalidad C - Aprobación de proyecto con evaluación previa por los Revisores Urbanos (...)" tienen calificación de procedimiento administrativo con "Aprobación Automática", lo cual significa que "La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad";

Que, el apelante alega los errores de hecho y de derecho que comete la entidad, incumpliendo con los requisitos de validez, existiendo falta de razonabilidad y motivación del acto administrativo; cabe indicar que la resolución en referencia se evidencia las presuntas infracciones normativas técnicas dentro de lo permitido por el Reglamento de Vivienda de Interés social DS N°006-2023-Vivienda, (*en lo referido a dichos parámetros urbanísticos*), en tal sentido, los fundamentos establecidos en la resolución materia de impugnación, no se encuentran con arreglo a ley y motivada de forma suficiente;

Que, la objetante especifica que las observaciones que se realizaron por la entidad, se han fundamentado erróneamente que el proyecto se encuentra fundado en un anteproyecto que es contrario a las normas técnicas, pero el administrado omite señalar que los artículos con los cuales sustenta el cumplimiento de parámetros urbanos fueron declarados nulos por el Tribunal Constitucional en fecha 27/06/2024, es decir en fecha anterior al ingreso de la solicitud del anteproyecto, por lo cual no corresponde la aplicación de dicha normativa en la evaluación del anteproyecto en consulta, siendo la normativa urbanística vigente lo descrito en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N°282-2022-SGPHU-GDUC-MDCC, documento emitido según lo reglamentado en el PDM 2016-2025, para la zonificación del predio (RDA-1), en consecuencia persisten los incumplimientos a los parámetros urbanísticos y edificatorios, señalados en el Informe N°247-2025-SGOP-GDUC-MDCC, numerales del 2.5 al 2.9";

Que, la apelante sostiene que la Municipalidad Distrital no puede declarar la nulidad de la licencia de edificación brindada a nuestra representada sin antes contar con la opinión del Ministerio de Vivienda, opinión que no existe, ni pronunciamiento que recomiende la declaración de nulidad de la Licencia de Edificación, resultando técnicamente necesaria la opinión del Ministerio de Vivienda como la plantea la Resolución de Gerencia N°1315-2025-GDUC-MDCC, criterio que es acorde a la verdad jurídica;

Que, la objetante indica que al no contar con opinión del Ministerio de Vivienda carece que sustento técnico legal para fundamentar la medida cautelar, es decir, se ha obviando establecer la verosimilitud del derecho de la entidad o del agravio al interés público, por tanto, se incurre en una violación al debido proceso y una contrariedad al principio de legalidad contemplados en la Ley N° 27444, adicionalmente a ello, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro no ha motivado el riesgo a la demora, al respecto, el profesor Juan José Monroy explica este concepto de la siguiente manera: *El periculum in mora está referido a la amenaza de que el proceso se tome ineficaz durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Su existencia no está sustentada necesariamente en la posibilidad de que actos maliciosos del demandado impidan el cumplimiento de lo pretendido por el demandante, sino también en que el solo trascurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza que merece una tutela especial*; siendo, otra vulneración al debido procedimiento en la emisión de la Resolución de Gerencia N°1315-2025-GDUC-MDCC;

Que, de otro lado, tenemos que el DS 004-2019-TUO de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 146 de la norma citada dispone: **Medidas cautelares** 146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; que la norma exige que tiene que existir una motivación y con elementos de juicio suficientes, los mismos que en el presente caso no se cumplen, más aún que en la Resolución de Gerencia N°1315-2025-GDUC-MDCC, en parte tiene como sustento una posible nulidad de acta de verificación y dictamen N° 019 de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por los revisores acreditados por Ley, sustentación que es impertinente y contradictoria para el presente caso, en razón que nos encontramos frente a una medida cautelar, y no en una nulidad;

Que, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su tratado Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General Tomo I, 12 edición, en la página 705 sostiene: *"Un supuesto de urgencia calificada especialmente como presupuesto básico de la adopción de estas medidas, postulado que se acentúa la necesidad de seguir los conceptos de fumus boni iuris (valorización por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la solicitud de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad), y periculum in mora (la posibilidad que la irremediable duración de los procedimientos provoque situaciones dañosas para la administración o los*





Municipalidad Distrital

## CERRO COLORADO

*"Cuna del Sillar"*

"intereses generales)" sigue enseñando: "La urgencia calificada aparece, junto con la protección de los intereses implicados, como los dos elementos justificantes que motiva la adopción de la medida procedural. Estas condiciones y exigencias, en el caso que nos ocupa, no se han cumplido;



Que, el Informe N° 0196-2024-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, concluye: **REMITIR AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** a fin de que dicha autoridad evidencie la infracción en el Informe N° E-C-2025-0004-JAS de Revisores Urbanos, de fecha 19 de agosto de 2025, al evidenciarse vicios de nulidad en el Anteproyecto en Consulta aprobado y consecuentemente en el proyecto de Licencia de Edificación Modalidad "C" con Evaluación de Revisores Urbanos, ambos a pedido de la empresa H&C Inversiones Inmobiliarias S.A.C. Asimismo, recomienda interrumpida la vigencia y por tanto suspender sus efectos de la licencia de edificación - Resolución de Gerencia N° 1230-2025-GDUC-MDCC mediante acto resolutivo, inhabilitando el derecho del administrado de ejecutar las obras correspondientes conforme el proyecto presentado; por tanto, tal informe conlleva a concluir que la Resolución materia de la impugnación, no ha acreditado la verosimilitud del derecho, es decir, demostrar que la pretensión tiene una base jurídica sólida y que existe una alta probabilidad de que el proceso administrativo sea resuelta a favor de la entidad, porque es innegable, que también cabe la posibilidad que el Ministerio citado, afirme que lo actuado por los revisores respectivos, es correcto, por tanto, no se cumple con lo dispuesto en lo dispuesto por la normatividad vigente: "...decisión motivada y con elementos de juicio suficientes....."; por el contrario abona a la inexistencia de una decisión motivada y con suficientes elementos de juicio;

Que, es el caso, acta de verificación y dictamen N° 019 de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por los revisores acreditados por Ley, se encuentra con plena validez jurídica, por tanto, acredite el derecho del apelante, y, desvirtúa la medida cautelar otorgada, más aún, que la nulidad de oficio se da cuando se agravie el interés público, debiendo de ser declarada por el funcionario jerárquico superior, no teniendo competencia para tal extremo, ningún funcionario de la entidad. Esta característica de la facultad de la administración es *sui generis*, el cual emana de la potestad invalidatoria que radica en la tutela de la administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico. El fundamento de esta nulidad está en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. No se puede invalidar el acto administrativo para el cual no se tiene competencia. La legislación peruana, expresamente, adopta esta tesis, es decir *ex tunc*. En efecto el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, dispone: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Al respecto: "La declaración administrativa o judicial del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado". Y no podemos tomar como nulo un acto vigente; Al respecto, el artículo 10 del DS N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, dispone: **CAUSALES DE NULIDAD**: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, siendo de aplicación concreta en este caso. Para mayor sustento, nos remitimos a lo que dispone el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444: **Presunción de validez**: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"; siendo el objetivo del este artículo, garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones entre la administración y los ciudadanos, evitando que los actos sean cuestionados sin un fundamento sólido hasta que una declaración de invalidez los deje sin efecto. Protege la estabilidad de las situaciones jurídicas creadas por los actos administrativos y la confianza de los administrados en el funcionamiento de la administración. De otro lado, no todos los errores o vicios en un acto administrativo son suficientes para proceder a declarar la nulidad, contrariamente el vicio, si no es grave, la ley puede prever mecanismos para convalidar el acto y preservar su eficacia, siempre que no se afecten derechos fundamentales; disposiciones legales que abonan a favor del apelante;

Que, para la adecuación o razonabilidad se requiere que el pedido cautelar sea congruente con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela) y proporcional, teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos o competencias de la parte apelante, al respecto, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su tratado Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General Tomo I, 12 edición, en la página 705 sostiene: "la necesidad y razonabilidad de la medida provisional, que se convierten simultáneamente en presupuesto y parámetro necesario para su validez"; por tanto, contrario sensu, estamos frente a una decisión inválida;

Que, protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 02132-2022-PA/TC ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, en la que reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: a) Inexistencia de motivación o motivación





Municipalidad Distrital

## CERRO COLORADO

“Cuna del Sillar”

aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa; d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las alegaciones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; y e) La motivación sustancialmente incongruente, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva), como es el caso de la Resolución de Gerencia N°1315-2025-GDUC-MDCC que carece de motivación insuficiente y de otro lado es contradictoria con la finalidad de la disposición del artículo segundo la Resolución de Gerencia N°1315-2025-GDUC-MDCC;

Que, el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia N°1315-2025-GDUC-MDCC dispone: “Dictar la medida cautelar de interrupción de la vigencia de la licencia de edificación inhabilitando el derecho del administrado de ejecutar las obras correspondientes conforme la proyecto y anteproyecto presentado por la empresa YC Inversiones Inmobiliarias SAC, representada por don Jorge Santiago sardón paredes”, disposición que no es acorde a la normatividad vigente, por tanto, debe ser revocada en todo su extremo, por los considerados expuestos, consecuentemente se debe de amparar la pretensión de la apelación, solo en este extremo;

Que, conforme a lo que dispone el artículo 218.2 del DS N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, conforme a lo dispuesto en el ítem 40 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N°004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal emitir la correspondiente resolución, por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respeto al expediente de vistos, y, por las consideraciones expuestas;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar fundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1315-2025-GDUC-MDCC presentado por el administrado la empresa HYC INVERSIONES INMOBILIARIAS SAC, representada por don JORGE SANTIAGO SARDÓN PAREDES, consecuentemente, **revocar** el artículo segundo de la citada Resolución, dejándolo sin eficacia jurídica, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en lo demás ratificarla en su contenido.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Declarar por agotada la vía administrativa, acorde con el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notificar la presente resolución al administrado en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la página web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CERRO COLORADO  
.....  
Adm. Antonio Acosta Villamonte  
GERENTE MUNICIPAL

